

señor Juez,

Informo a usted, que personas que se dicen heredero del causante han solicitado su reconocimiento como tal en la condición manifestada de herederos por el derecho de transmisión.

Cartagena, febrero 4 de 2020



ALFONSO ESTRADA BELTRAN
SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, FEBRERO CUATRO (4)
DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).**

13-001-31-10-004-2019-00339-00

Verificado lo señalado en el informe secretarial, viene este Despacho a resolver sobre el reconocimiento en las calidades solicitadas para lo cual se hace necesario hacer las siguientes: las siguientes,

CONSIDERACIONES

Derecho de transmisión:

Persiguen ejercer el Derecho de representación por su causante inmediato en la sucesión de la causante señora ANTONIA CABRERA DE CANTILLO, los señores JAIME CASTELLON Y OTROS.

PREMISA NORMATIVA

Señala el artículo 1014 del Código Civil que:

“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.”

A diferencia de la adquisición del Derecho de dominio a través del modo de la sucesión por vía directa, ocupando el lugar que tenía su propio causante dentro de los denominados ordenes sucesorales, el Derecho de transmisión consiste en la facultad de aceptar o repudiar la herencia que la tenía el heredero inmediato de la sucesión que existiendo para el momento de la delación no hizo la manifestación expresa ni tacita de aceptación *transmitiendo* esta facultad a sus propios herederos.

Tratase entonces de dos sucesiones como modo de adquisición de derecho de dominio que se dan entre el causante de cuya sucesión se trata y su herederos por derecho propio, que existiendo para el Derecho de la delación, y por lo tanto pudiéndose haberse consolidado en él, el derecho a heredar, no se efectuó por falta de aceptación, pero que una vez deferida esta facultad a sus propios herederos estos hacen tal manifestación por su causante quedando ahora si consolidada su condición de heredero propio y consecuentemente previo tramite o formalismo pertinente quedarían en él radicado el Derecho de dominio de los bienes transferidos el Derecho de los bienes herenciales debiendo ahora sus propios herederos, acaecida la muerte de este segundo causante y radicado el derecho de dominio en su haber, podrán hasta entonces sus herederos promover

42

su propio proceso de sucesión para adquirir conjuntamente los bienes herenciales y los propios que ingresaron a su patrimonio, es por ello que el artículo reza "**No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.**"

EN EL CASO EN CONCRETO

Persiguen la solicitante heredar bienes de la causante ANTONIA CABRERA DE CANTILLO de manera directa, bajo el supuesto de Derecho de transmisión, circunstancia que como quedó explicada no es de recibo toda vez que en el caso en concreto no se dan los supuesto de la transmisión, esto es, se reitera, solo consiste en la facultad de aceptar por quien fuera su propio causante siempre que este no hubiere ejercido ya su Derecho.

De otro lado se observa en el hecho 3ro, se manifiesta que la señora FRANCIA CASTILLO CABRERA dejó tres hijos.... Y en la partida de bautismo aparece es el nombre de FRANCISCA CANTILLO C, igualmente sucede con el Registro Civil de Defunción, en la partida de bautismo del señor PEDRO Y MARCIAL, además en los registros civiles de nacimiento de los señores ARNOLDO Y JAIME CASTELLON ARROYO aparecen firmados por ellos mismo, si no por su padre.

Por otra parte el artículo 90 del código general del proceso, dispone que:

*"El juez declarará inadmisibile la demanda:
1º. Cuando no reúna los requisitos formales.
(..)"*

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

- 1) Abstenerse el Despacho de reconocer como herederos por transmisión a JAIME, ARNOLDO Y FRANCIA CASTELLON, de acuerdo con lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.
- 2) Inadmitir la demanda de sucesión intestada, conceder el término de cinco (05) días para efectos de corregir los defectos que adolece la demanda señalados en este auto so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ